

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0141

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	TELECOMUNICACIONES CAÑAR DISEÑOS E INSTALACIONES CAÑARTELECOM CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	EDISON RAUL GUAMAN VAZQUEZ
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	0391023158001
DIRECCIÓN:	GENERAL ENRIQUEZ 1-14 Y RIVERA
TELÉFONO:	0997069008
PARROQUIA/CANTÓN PROVINCIA:	AZOGUES - CAÑAR
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	edisonacuaro91@hotmail.com / canartelecom@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 29 de mayo de 2018 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a favor de TELECOMUNICACIONES CAÑAR DISEÑOS E INSTALACIONES CAÑARTELECOM CIA. LTDA., el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, el registro indicado fue inscrito

1 de 12

en el tomo 131 a fojas 13183 del Registro Público de Telecomunicaciones, fecha de vigencia 29 de mayo de 2033, cuyo estado actual es VIGENTE.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-2394-M de 23 de abril de 2025, la Dirección técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. CTDG-2025-GE-0105 de 22 de abril de 2025, el cual contiene los resultados de la verificación realizada a TELECOMUNICACIONES CAÑAR DISEÑOS E INSTALACIONES CAÑARTELECOM CIA. LTDA., del cual se concluye lo siguiente:

“(...) 5. CONCLUSIÓN

*Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que **TELECOMUNICACIONES CAÑAR DISEÑOS E INSTALACIONES CAÑARTELECOM CIA. LTDA.** poseedor del título habilitante de **Acceso a internet**, presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2024-2025, fuera de término, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.*

Oficio de notificación de renovación de garantía	Fecha
ARCOTEL-CTDG-2024-1402-OF	30 de mayo de 2024
Fecha tope para entrega de póliza	24 de junio de 2024
Documento entrega garantía	Fecha de entrega en ARCOTEL
ARCOTEL-DEDA-2025-001174-E	22 de enero de 2025

(...)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al

2 de 12

Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“(...) Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

-La Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece:

“Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.

El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento

La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.”

EL REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, EL CUAL FUE INSCRITO EN EL TOMO 131 A FOJAS 13183 DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES, SEÑALA:

“Artículo 4.- La prestadora del servicio, de conformidad con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base a lo establecido en el Libro V Capítulo I Establecimiento de garantías de fiel cumplimiento del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante; más noventa (90) días término adicionales. En el caso de uso de frecuencias no esenciales la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida en correspondencia al título habilitante de prestación de servicios.

La garantía de fiel cumplimiento inicial es de USD\$ 25,00 (veinte y cinco dólares con 00/100 de los Estados Unidos de Norteamérica); la cual con base al artículo 205 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá ser presentada en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la inscripción del presente título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones.

La garantía de fiel cumplimiento será revisada anualmente, para los casos que existan incrementos de infraestructura, sobre la base de los valores para el cálculo actualizados a la fecha de renovación de dicha garantía sin perjuicio de la vigencia del título habilitante, conforme lo establece en el artículo 203 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”.

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
(...)*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0135 de 27 mayo de 2026, la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0116 del 23 de abril de 2026, emitido en contra de **TELECOMUNICACIONES CAÑAR DISEÑOS E INSTALACIONES CAÑARTELECOM CIA. LTDA.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. CTDG-2025-GE-0105 de 22 de abril de 2025, acto de inicio que fue notificado al administrado el 23 de abril de 2026.

b) TELECOMUNICACIONES CAÑAR DISEÑOS E INSTALACIONES CAÑARTELECOM CIA. LTDA., dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007042-E.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2026-0244 de 12 de mayo de 2026:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y el trámite ingresado por el administrado Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007042-E; así como se realice un análisis de atenuantes y agravantes; (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0261 de 19 de mayo de 2026, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 12 de mayo de 2026, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Dirección Técnica de Gestión Económica de la ARCOTEL emitió el Informe Nro. CTDG-2025-GE-0105 de 22 de abril de 2025, en el cual se concluyó que la compañía **TELECOMUNICACIONES CAÑAR DISEÑOS E INSTALACIONES CAÑARTELECOM CIA. LTDA.,** presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del periodo 2024-2025, fuera de término.*

Durante el procedimiento, la administrada ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007042-E.

En el cual se manifiesta lo siguiente:

“(...) En virtud de lo expuesto, y considerando la aplicación integral de las atenuantes previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicito respetuosamente:

- 1. Se tengan por aceptados los hechos con aplicación de atenuantes.*
- 2. Se considere la subsanación voluntaria y oportuna de la obligación.*
- 3. Se imponga la sanción en su grado mínimo, o en su defecto, se valore la posibilidad de no imposición de sanción, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.*
“(...)”

Con Providencia Nro. **P-CZO6-2026-0244** de 12 de mayo de 2026 la Responsable de la Función Instructora en el presente caso, Dispuso:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y el trámite ingresado por el administrado Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007042-E; así como se realice un análisis de atenuantes y agravantes; (...)”*

*Es pertinente realizar un análisis del hecho, puesto que la fecha máxima para presentar la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2024-2025, era hasta el 24 de junio de 2024, con el informe **Nro. CTDG-2025-GE-0105 del 22 de abril de 2025**, se señala que el administrado ha presentado el 22 de enero de 2025, esto es fuera del plazo establecido, evidenciándose el incumplimiento.*

Sin embargo, a pesar de que se haya presentado el 24 de junio de 2024, la misma se realizó fuera de la fecha establecida es decir fue una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes.

*Con fundamento en el análisis efectuado en el informe **Nro. CTDG-2025-GE-0105 del 22 de abril de 2025**, se colige que la presentación de la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2024-2025 del respectivo título habilitante está intrínsecamente vinculada a su entrega dentro de una condición temporal (hasta el 24 de junio de 2024). Esta exigencia, por su propia naturaleza, constituye un hecho consumado e imposible de subsanar una vez vencida dicha condición temporal.*

*En este sentido se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la expedientada, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0116**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las*

obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos”.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **TELECOMUNICACIONES CAÑAR DISEÑOS E INSTALACIONES CAÑARTELECOM CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación admitiendo el incumplimiento y presenta como plan de subsanación lo siguiente:

PLAN DE SUBSANACIÓN:

- Implementación de un calendario regulatorio interno con alertas previas a vencimientos (mínimo 30 días de anticipación).
- Designación de un responsable de cumplimiento normativo.
- Control documental y verificación previa de requisitos formales antes de la presentación de garantías.

En este sentido, por la naturaleza del incumplimiento no es factible la aprobación del plan de subsanación por lo que no cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De la revisión del expediente se observa que por la naturaleza del incumplimiento no es factible la subsanación, en consecuencia NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

El Administrado al respecto ha alegado lo siguiente:

“La presentación extemporánea no generó perjuicio económico ni afectación a terceros ni al Estado, ni implicó interrupción del servicio ni incumplimientos materiales del título habilitante.”

Al respecto del informe técnico no se desprende que se haya generado un daño por la comisión de la infracción por lo que en atención a lo manifestado por el administrado SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)”

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Se ha procedido a verificar en el aplicativo denominado “Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio”; donde se refleja que **TELECOMUNICACIONES CAÑAR DISEÑOS E INSTALACIONES CAÑARTELECOM CIA. LTDA.**, cuenta con información económica financiera en relación a su Título Habilitante.

Certificación Nro: **0936-ARCOTEL-FOCTDG-4133**

Fecha: **2026-04-28**

Servicio: **Acceso a Internet**

Año: **2025**

Valor del servicio: 132319.90

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1, para fijar la multa a imponerse corresponde a **DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 92/100 CENTAVOS (USD \$ 10.92)**.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0116 de 23 abril de 2026**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **TELECOMUNICACIONES CAÑAR DISEÑOS E INSTALACIONES CAÑARTELECOM CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por no ha presentado la renovación de la **GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del periodo 2024-2025 de su título habilitante, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES** y el artículo 204 del **REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**, y el artículo 4 del **EL REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, EL CUAL FUE INSCRITO EN EL TOMO 131 A FOJAS 13183 DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0261 de 19 de mayo de 2026, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 y 4 del art. 130 y no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **TELECOMUNICACIONES CAÑAR DISEÑOS E INSTALACIONES CAÑARTELECOM CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de la responsabilidad, por no ha presentado la renovación de la **GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del periodo 2024-2025

10 de 12

de su título habilitante, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES y el artículo 204 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y el artículo 4 del EL REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, EL CUAL FUE INSCRITO EN EL TOMO 131 A FOJAS 13183 DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0116 de 23 de abril de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0135 de 27 mayo de 2026**, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0116 del 23 de abril de 2026**; y, se ha comprobado la responsabilidad de **TELECOMUNICACIONES CAÑAR DISEÑOS E INSTALACIONES CAÑARTELECOM CIA. LTDA.**, en el incumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES y el artículo 204 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y el artículo 4 del EL REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, EL CUAL FUE INSCRITO EN EL TOMO 131 A FOJAS 13183 DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER.- a TELECOMUNICACIONES CAÑAR DISEÑOS E INSTALACIONES CAÑARTELECOM CIA. LTDA, con RUC Nro. 0391023158001; de acuerdo al numeral 1 del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente, los atenuantes número 1 y 4, para fijar la multa a imponerse corresponde a **DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 92/100 CENTAVOS (USD \$ 10.92)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.-DISPONER.- a TELECOMUNICACIONES CAÑAR DISEÑOS E INSTALACIONES CAÑARTELECOM CIA. LTDA, con RUC Nro. 0391023158001, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR.- a **TELECOMUNICACIONES CAÑAR DISEÑOS E INSTALACIONES CAÑARTELECOM CIA. LTDA.**, con RUC Nro. 0391023158001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **TELECOMUNICACIONES CAÑAR DISEÑOS E INSTALACIONES CAÑARTELECOM CIA. LTDA.**; en la dirección de correo electrónico: edisonacuario91@hotmail.com y canartelecom@hotmail.com, señaladas para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 02 de junio de 2026.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2